



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 297/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 247/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada presentó un escrito de reclamación fechado el 18 de febrero de 2010, manifestando que el pasado lunes y martes (15 y 16 de febrero), a causa del fuerte viento, su vehículo resultó dañado al caerle encima parte de las estructuras de los puestos de las "Fiestas del Almendro", ocasionándole desperfectos que ascienden a 336 euros, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 22 de febrero de 2010.

El Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución en relación con tal reclamación (expediente 219/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos, señalándose a dicha Corporación Local en el informe de Admisión de este Organismo, que junto a la solicitud se han de facilitar cuantos informes y documentos constituyan el expediente en relación con el que se recaba el pronunciamiento.

Sin embargo, es de tener en cuenta que la reclamación presentada, cuyo contenido es adecuado, pues se determina cual es el hecho lesivo y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, no viene acompañada ni del D.N.I. de la afectada, ni de la documentación técnica del vehículo. Si bien esta ausencia no puede dar lugar a entender que ha desistido de su reclamación, dicha documentación es necesaria para acreditar que la afectada es la propietaria del vehículo siniestrado y, además, para determinar su legitimación.

En este sentido, el requerimiento de mejora de su solicitud se realiza no aplicando el art. 71 LRJAP-PAC, sino el art. 6.1 RPAPRP, referido a la prueba y, además, no se ha acreditado por la Administración que se le haya notificado tal requerimiento en la forma exigida por la normativa aplicable (arts. 58 y 59 LRJAP-PAC).

Así mismo, tal y como referíamos anteriormente, el procedimiento se ha tramitado de forma incorrecta, pues, no consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP, ni se ha solicitado Informe

a la Fuerza Pública, especialmente, a la Policía Local del Municipio, la cual puede poseer información relativa a los hechos.

A su vez, el procedimiento carece de fase probatoria, pues no se le notificó correctamente a la interesada. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, y el art. 9 RPAPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que, por las razones que se expondrán posteriormente no resulta claro que ocurra en este supuesto, con ello se causa una indefensión a la afectada.

En cuanto al trámite de audiencia, se le otorgó incorrectamente, tanto porque se hizo al principio del procedimiento, al admitir a trámite su reclamación, como porque no se le notificó adecuadamente. En este sentido, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se establece que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Asimismo, en el apartado 4 del citado artículo se dispone que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de modo que también se le causa con ello una indefensión a la reclamante.

Finalmente, la Propuesta de Resolución fue emitida el 30 de marzo de 2010.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Es de tener en cuenta que la reclamante no presentó, ni se le requirió, su documentación identificativa, ni la documentación técnica de su vehículo, lo cual es necesario para acreditar que tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y que es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que su vehículo ha sufrido daños, que entiende que se han producido por el funcionamiento de un servicio público.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Tejeda, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama debe ser efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido estimatorio, pese a que en el Fundamento de Derecho IV se señala que “de la documentación aportada y de los informes emitidos NO se deduce la concurrencia de los requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”.

2. En este caso es necesario, para poder entrar en el fondo del asunto, que se emita el preceptivo Informe del Servicio en relación a si las mencionadas fiestas se organizaron por el Ayuntamiento o por lo menos si contaban con su expresa autorización, así como si se celebraron en una vía de titularidad municipal y sobre si el Servicio tuvo conocimiento de este accidente.

Igualmente, se ha de solicitar el Informe de la Policía Local y de la Guardia Civil, acerca de si tuvieron conocimiento del referido hecho lesivo.

Asimismo, se realizará el requerimiento de mejora de la reclamación (art. 71 LRJAP-PAC), dado que la reclamante no presentó, ni se le requirió, su documentación identificativa, ni la documentación técnica del vehículo.

Además, se retrotraerán las actuaciones y se procederá a la apertura del periodo probatorio, comunicándose a la reclamante en debida forma. Es de tener en cuenta que no obra en el expediente ningún elemento probatorio del que se pueda deducir la veracidad de las alegaciones de la misma.

Después de todo ello, se otorgará el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que cumpla con los requisitos previstos en el art. 13 RPAPRP, en el que se exige que “la Resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio

público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC". Este Consejo dictaminará sobre esta Propuesta de Resolución, que no deberá contener manifestaciones contradictorias que originen dudas acerca de su sentido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento de Tejeda realizar el requerimiento de mejora de la reclamación, solicitar los informes señalados y retrotraer el procedimiento para la práctica de los trámites señalados en el Fundamento III.2.